

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **174**

Fecha: 20/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00031	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN	CARLOS IVAN PEREIRA CERON	Auto resuelve corrección providencia Acceder a solicitud, Corregir Sentencia No. 027 del 05 de mayo de 2023 respecto de bien con matrícula 040-561221 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla	19/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00378	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JONATHAN GUZMAN GARCIA Y/O	Herederos de Causante HELEN CAROLINA MEJIA	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Popayan, para lo de su cargo - Anotar salida y cancelar radicación	19/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0663**

Radicación Nro. **2019-00031-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciado en su momento por la señora YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, y en contra de CARLOS IVAN PEREIRA CERON, para resolver la petición elevada por el Dr. Javier Eduardo Pereira Cerón, apoderado judicial del demandado, respecto de corregir la sentencia No. 027 del 05 de mayo de 2023, por medio de la cual se aprobó la partición de bienes, en el sentido de identificar de forma correcta uno de los bienes respecto de los cuales se ordenó la inscripción de la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria, en el presente caso, se trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-561221, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla -Atlántico, el cual quedó erróneamente identificado en dicho documento con número de matrícula 040-521221.

Argumenta que el error antes descrito ha dificultado la inscripción del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos, entidad que inadmite y devuelve sin registrar dicha providencia, así como el trabajo partitivo, mediante nota devolutiva del 11 de agosto de 2023.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla -Atlántico, adjunta al memorial allegado, señala que se inadmite y se devuelve sin registrar el documento presentado, en razón a que **EL INMUEBLE DE MATRICULA No. 040-521221 NO ES PROPIETARIO LOS DEMANDANTES EN EL PRESENTE PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

Para subsanar las irregularidades señaladas, estudiaremos cuál de las figuras jurídicas establecidas en nuestra legislación, como lo son la aclaración, corrección, y adición de providencias, es posible aplicar en el presente caso.

Respecto de la **aclaración de providencias**, el Art. 285 del CGP establece que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*; es claro que esta figura jurídica no se puede

aplicar al caso bajo examen, ya que la sentencia aprobatoria de partición se encuentra ejecutoriada.

En lo que hace referencia a la **adición de providencias**, el Art. 287 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*; esta figura jurídica tampoco es aplicable, pues como antes manifestamos la sentencia aprobatoria de partición se encuentra ejecutoriada.

Por otro lado, respecto de la **corrección de errores aritméticos y otros**, el Art. 286 del CGP establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De lo expresado, es claro que se ha presentado un error, en este caso un error por cambio de palabras o alteración de estas, error que se presentó en el trabajo de partición realizado dentro del proceso, y que influyó directamente en la parte resolutive de la Sentencia que lo aprobó, pues se colocó erróneamente el número de matrícula inmobiliaria del uno de los inmuebles relacionados en la partida sexta de los activos - Bienes inmuebles, y respecto de los cuales se ordenó en el numeral tercero de la sentencia la inscripción de la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso bajo examen, se manifestó que el bien se identificaba con matrícula inmobiliaria No. 040-521221 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla -Atlántico, sin embargo, dicha matrícula se transcribió de forma errada, pues el número correcto de matrícula inmobiliaria es 040-561221 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla -Atlántico, lo cual será motivo de aclaración.

En razón de lo anterior, se procederá a la corrección, manifestando en este proveído que se tenga para todos los efectos que el número correcto de matrícula inmobiliaria del bien inmueble relacionado en la partida sexta de los activos -Bienes inmuebles del trabajo de partición, y respecto del cual se ordenó en el numeral tercero de la sentencia la inscripción de la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria, es **040-561221 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla -Atlántico**; igualmente, se dispondrá que esta providencia haga parte integral del trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, para tal efecto, se ordenará la expedición de una copia con destino a la oficina de registro para su correspondiente inscripción.

Teniendo en cuenta que el peticionario es el apoderado del demandado, a quien le asiste el deber de permanecer al tanto de lo que se resuelva respecto de su pedimento, considera este servidor que no se hace necesaria la notificación por aviso de la providencia, misma que se notificará por estado.

Por último, Revisado el memorial poder se observa que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con el Art 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial designado. De otro lado, con el memorial se allega documento de paz y salvo suscrito por el Dr. Jorge Eliecer Orejuela Molano.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CORREGIR la Sentencia No. 027 del cinco (05) de mayo de 2023, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal de los señores Yenny Lorena Román Villaquiran y Carlos Iván Pereira Cerón, y en consecuencia, **TENER** para todos los efectos que el número correcto de matrícula inmobiliaria del bien inmueble relacionado en la partida sexta de los activos -Bienes inmuebles del trabajo de partición, y respecto del cual se ordenó en el numeral tercero de la sentencia la inscripción de la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria, es **040-561221** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla - Atlántico.

SEGUNDO.- DISPONER que esta providencia haga parte integral del trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, y consecencialmente **ORDENAR** la expedición de una copia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

TERCERO.- ENTIENDASE REVOCADO el poder que fuera otorgado por Carlos Iván Pereira Cerón al Dr. Jorge Eliecer Orejuela Molano.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAVIER EDUARDO PEREIRA CERON**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No 76.326.106 expedida en Popayán -Cauca, portador de la T.P Nro. 124.920 del CS. de la J., en los modos y términos indicados en el memorial poder otorgado por Carlos Iván Pereira Cerón.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante HELEN CAROLINA MEJIA, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1034**

Radicación Nro. **2023-00378-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante HELEN CAROLINA MEJIA, interpuesta por JONATHAN GUZMAN GARCIA, en representación de los menores Ian Jeronimo Guzmán Mejía y/o, mediante apoderado Judicial Dr. Ana Elizabeth Molina Eraso, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el activo sucesoral está compuesto por el 100% de la propiedad de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nos. 120-230835**, bien avaluado catastralmente en la suma de **\$57.921.000**; **124-29003**, bien avaluado catastralmente en la suma de **\$20.984.000**, y **120-205276**, bien avaluado catastralmente en la suma de **\$43.716.000** lo cual se puede corroborar con la revisión de la demanda y documentación aportada, así como de la lectura del (los) certificados de tradición del (los) inmueble(s).

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el (los) causante (s), asciende a la suma de **Ciento Veintidós Millones Seiscientos Veintiún Mil Pesos m/c (\$122.621.000.00)** (avalúo catastral de los bienes inmuebles que forman parte del activo sucesoral, y de los que era propietaria la causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de

Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4°. Reza:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Ciento Veintidós Millones Seiscientos Veintiún Mil Pesos m/c (\$122.621.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4° manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Si bien el apoderado de la parte demandante enuncia un mayor avalúo respecto de los bienes inmuebles que hace parte del activo de la sucesión, como quiera que se trata de inmuebles, se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6° del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante HELEN CAROLINA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ